



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2017-00014-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Olincer Benavides Portilla

Pasto, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Olincer Benavides Portilla* y de su compañera permanente *Mariluz Meléndez Chávez* y en consecuencia se ordene: (i) declarar al solicitante la calidad de ocupante del predio “*El Corral*”, ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa; (ii) a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado “*El Corral*”, y se adopten las medidas registrales y catastrales pertinentes.



(iii) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31839; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “*El Corral*”.

(v) A la Alcaldía Municipal de Policarpa condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vi) al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (vii) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, incluir por una sola vez al solicitante y de su núcleo familiar en los programas para la reparación integral a víctimas; (viii) al Departamento para la Prosperidad Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de Ruta de Ingresos y Empresarismo, Capitalización, Sostenibilidad Estratégica y Generación de Ingresos; (ix) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir a la señora Mariluz Meléndez Chávez en el Programa de Mujer Rural; (x) a la UAEGRTD incluir por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; (xi) proferir todas las órdenes para la restitución material y jurídica del predio.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de Policarpa la implementación de programas de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarios; (ii) a la Fiscalía General de la Nación a través de la subdirección de atención a víctimas en coordinación con la Alcaldía Municipal de Policarpa, desarrollar talleres de prevención del delitos con los jóvenes del municipio; (iii) al Departamento de Policía Nariño, Secretaria de Gobierno y Secretaria de Salud en coordinación con la alcaldía municipal implementar el programa DARE, dirigido a los niños, niñas y adolescentes del municipio; (iv) a la Alcaldía Municipal de Policarpa en concurso con el Departamento de Nariño implementar proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (v) a la Dirección Local de Salud, E.S.E. municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación con las EPS EMSSANANR, COMFAMILIAR y ASMET SALUD, adelantar acciones que garanticen el acceso al servicio de salud de los pobladores de las veredas Sombrerillos (Bella Vista), San Antonio, Guadualito y La Guasca (Puerto Rico), Altamira, El Crucero, La Florida. El Encanto, El



Pedregal y El Rosal; (vi) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de Policarpa, a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, se gestione y adelanten las acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico de las veredas Sombrerillos (Bella Vista), San Antonio, Guadualito y La Guasca (Puerto Rico), Altamira, El Crucero, La Florida. El Encanto, El Pedregal y El Rosal y (vii) al ICBF adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en las veredas Sombrerillos (Bella Vista), San Antonio, Guadualito y La Guasca (Puerto Rico), Altamira, El Crucero, La Florida. El Encanto, El Pedregal y El Rosal, e implemente los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el municipio de Policarpa hacen presencia diferentes actores del conflicto armado interno, así entre los años 1997 a 2001, el Bloque Central Bolívar –Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, realizan acciones tales como instalación de retenes, control de la movilidad, imposición de horarios, reclutamiento forzado, y homicidios selectivos; dicha presencia se mantiene mediante grupos pos-desmovilizados entre los años 2005 a 2009, entre ellos la Organización Nueva Generación, las Águilas Negras, los Rastrojos y las Rondas Campesinas del Sur, quienes además participan del narcotráfico y extorsiones, verificándose además una pugna por el control territorial; finalmente en el año 2010 retorna el grupo guerrillero de las Farc, quienes arribaron en las décadas de los 80 y 90, lo que genera diversos conflictos armados que conllevan a un desplazamiento masivo en los años 2012 y 2014, este último se originó en la vereda El Rosal y se extendió hacia todas las veredas de los corregimientos especial de Policarpa y de Altamira, éxodo que se suscitó por el enfrentamiento entre las Farc y el Ejército Nacional.

Que en 2007 el señor Olinzer Benavides Portilla se desplaza con su núcleo familiar, conformado por su esposa Mariluz Meléndez Chávez y sus hijos Juan Fernando Benavides Meléndez y Jeffereson Benavides Meléndez, desde la vereda La Laguna hacia el corregimiento de Santacruz, lo cual se suscitó por el despojo de un vehículo que él tenía



bajo su tenencia por parte de grupos paramilitares y posteriormente después de repetidas reclamaciones para su devolución dichos grupos no acceden y por el contrario le piden dinero para el reintegro, al no poder dar el dinero, dañan el vehículo y esto motiva la salida. Para el año 2012 sufre otro desplazamiento, desde la vereda El Encanto hacia la vereda La Florida, pues para esa época el solicitante contaba con animales de trabajo y grupos armados comenzaron extorsionarlo para poder seguir con sus labores, pero él al reusarse tuvo que salir.

Que en los desplazamientos sufridos después de un periodo de tiempo regreso a la vereda de origen, El Encanto, para seguir con sus labores; que el solicitante y su núcleo familiar aparecen incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUV por los hechos victimizantes acaecidos en los años 2007 y 2012, tal y como consta en el sistema de información en línea VIVANTO.

Que el solicitante, adquirió el predio “*El Corral*”, a través de una donación en forma verbal que le hiciera su padre, el inmueble cuenta con Folio de Matricula Inmobiliaria 248-31839, el cual se apertura por conducto del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD.

1.4. INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras Despojadas, emitió concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud y hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y su posterior abandono y desplazamiento a causa del conflicto armado interno y por ultimo solicita la práctica de algunas pruebas.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS



La Agencia Nacional de Tierras, señala que el solicitante no tiene otro proceso administrativo de adjudicación en trámite, empero, advierte que el predio se traslapa con Áreas Naturales Protegidas y Área de Explotación de Hidrocarburos, lo cual no es una causal de inadjudicabilidad por sí misma, pero puede con el tiempo convertirse en una condición que afecte al predio.

2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Tercero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, admitiendo la solicitud mediante proveído del 19 de abril de 2017², vinculando a la Agencia Nacional de Tierras la cual se pronunció mediante escrito allegado el 21 de febrero del 2018³ y el Ministerio Público mediante escritos del 20 de abril del 2017 y 1° de noviembre del 2017.

Mediante providencia del 15 de agosto del 2017⁴ se abre el periodo probatorio y se da su decreto, ampliando dicho por medio de auto del 6 de septiembre del 2017⁵. Finalmente en proveído del 1 de junio de 2018⁶, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 5 de junio de esta anualidad⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley

¹ Folio 81.

² Folio 83 y 84.

³ Folio 141 a 145.

⁴ Folio 110 y 111.

⁵ Folio 121.

⁶ Folio 172.

⁷ Folio 174.



1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de

⁸ Folio 79.



tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto*”¹⁴, en el que se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las Farc en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁴ Folio 80



Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “*Los Rastrojos*”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “*ROCAS*” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante *Olincer Benavides Portilla* se establece a través del “*Informe de Caracterización*”¹⁵, en el cual se consigna los hechos acaecidos en el año 2007 y 2012:

“[...]En ese tiempo yo tuve un problema con ellos, la familia tenía un carro y yo lo manejaba por ser el último hijo y juicios, me lo quitaron iba a traer unos remedios al papá en el Remolino, y yo bajaba y ellos habían estrado haciendo reten y me lo quitaron, iba con un sobrino, y unos dos me sometieron y me dijeron que se lo preste, yo le dije que iba a comprar los remedios le mostee la factura, y no les importó me lo quitaron, estaban distinguido de la AUC. No denuncie porque había intimidaciones y si hacia algo me mataban...

[...]

¹⁵ Folios 32 a 35.



[...] Me lo quitaron y me fui a la casa, a los 3 días me dijeron que vaya a hablar con el comandante Raúl y ese carro, o habían pasado a un corregimiento del Elijó Policarpa para allá lo habían llevado, a los 8 días me dijeron que lo vaya a retirar allá y que tenía que dar 2 millones para recuperarlo, yo fui y me dijeron que si no daba la plata no me lo entregaban, a los 10 días completos, ya me lo entregaron desbaratado, despichadas las llantas, dañado los frenos y toco enviarlo a reparación pero si lo recuperamos”

[...]

[...] En el año 2012 me dieron unos caballitos para sacar carga en lomo de bestia, y llegaron un grupo a mi casa no se supo que sería, que tenía que pagar impuesto por las bestias y como en ese tiempo sacaba maní y maíz lo de la agricultura, le dije que no tenía plata, que el producto no era mío que coja de ahí, me dijeron que no importaba que tenía que darles 500 mil\$ y yo no tenía de donde, no les di [...]

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera la señora *Ruber Quintero Pantoja*¹⁶, quien refirió “Sí él es desplazado no recuerdo la fecha el salió de la vereda. El Encanto salió a una finca que se llama la Bretaña, el salió con la mujer que llamaba Mariluz Meléndez y el primer hijo que llama Juan Fernando Benavides Meléndez, salió a una parte de la vereda Crucero que se llama Bretaña hasta que yo me recuerdo, él salió por la violencia y no sé qué inconvenientes tendría con los paramilitares, yo sé que el salió porque nosotros somos vecinos”.

De lo anterior se colige que se acredita le hecho victimizante del desplazamiento acaecido en el año 2007 y 2012 de las veredas La Laguna y El Encanto, lo que obedece a el despojo y daño del vehículo, así, mismo la posterior extorsión por cuenta de su trabajo, que sufrió por parte de los grupos paramilitares de la zona.

Así las cosas, se concluye que el solicitante *Olinzer Benavides Portilla* y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente *Mariluz Meléndez Chávez* y sus hijos *Juan Fernando Benavides Meléndez* y *Jefferson Benavides Meléndez*, fueron desplazados por razones del conflicto armado en los años 2007 y 2012, lo que los obligó a abandonar el predio “*El Corral*” ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio

¹⁶ Folio 27 y 28.



denominado “*El Corral*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Se refiere que la ocupación inicia en el año 2006, cuando así se pacta verbalmente su padre el señor *Lucio Benavides*.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁷”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁸.

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



De lo anterior se colige que como quiera que el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*El Corral*” carecía de antecedentes registrales y no se aportó medio de convicción alguno que acredite que el inmueble ha salido del dominio del Estado, corroborándose además la calidad de baldío con el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se dio apertura en virtud del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD, el cual se inscribe a nombre de La Nación¹⁹.

Por otra parte, de conformidad con dicho documento, se establece una cabida superficial de 9991 mts², correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-31839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión²⁰.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²¹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

¹⁹ Folio 73.

²⁰ Folio 73.

²¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Ahora frente a la ocupación del predio “*El Corral*” el solicitante en su declaración²² refirió: “*eso fue en el año 2006, mi papá me dio ese predio para que lo trabaje, mi papá me lo dio de palabra, mi papá todavía vive*”, finalmente que el predio lo explotó cercándolo y mediante cultivos de la región.

Por otra parte el testigo *Luis Olmedo Benavides*²³, manifestó que el solicitante “*compró*” el inmueble hace un más de cinco años a su padre Lucio Benavides y desde ese entonces viene utilizándolo para labores agrícolas. Y en la inspección judicial²⁴ realizada el trece (13) de octubre de 2017, en la cual, el solicitante constata los hechos y lugares de los desplazamientos, tanto en el 2007 y 2012, además de precisar el núcleo familiar que lo acompañaba, también da cuenta que desde que adquirió el fundo alrededor del año 2007 lo explotó a través de actividades agrícolas de forma continua hasta el año 2012 y desde esta fecha hasta inicios del 2017 no había podido restablecer la explotación económica, se procede a recibir los testimonios de Edelmira Meléndez Chávez y del señor Isaías José Díaz quienes coinciden en afirmar la forma de adquisición del inmueble y el tiempo de explotación superior a cinco años.

Por otra parte se tiene que el predio tiene una cabida superficiaria de 9991 mts², es decir, una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –*UAF*-. Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁵, lo que se corrobora con el certificado expedido por la DIAN²⁶.

²² Folios 18 a 23.

²³ Folios 24 a 26.

²⁴ Folio 126.

²⁵ Folio 9.

²⁶ Folios 29.



Ahora, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁷ se establece que el predio colinda por el este desde el punto 11 al punto 16 con camino en distancia de 108,3mts.

Sobre el particular, se debe señalar que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que la misma se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Por lo tanto no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.III.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁷ Folio 68 a 72.



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Olincer Benavides Portilla* y la señora *Mariluz Meléndez Chávez*, en relación con el predio "El Corral" ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGÈNCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Olincer Benavides Portilla*, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.144, y la señora *Mariluz Meléndez Chávez*, identificada con cédula de número 67.006.239, respecto del predio "El Corral", correspondiente a una cabida superficial equivalente a nueve mil novecientos noventa y un metros cuadrados (9991 mts²), ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676173,761	966307,842	1° 40' 3,668" N	77° 22' 49,065" O
2	676159,947	966342,614	1° 40' 3,218" N	77° 22' 47,939" O
3	676149,768	966365,360	1° 40' 2,887" N	77° 22' 47,204" O
4	676138,846	966390,063	1° 40' 2,531" N	77° 22' 46,404" O
5	676122,211	966393,698	1° 40' 1,990" N	77° 22' 46,287" O
6	676091,608	966411,317	1° 40' 0,994" N	77° 22' 45,716" O
7	676074,511	966378,149	1° 40' 0,437" N	77° 22' 46,789" O
8	676056,440	966371,734	1° 39' 59,848" N	77° 22' 46,997" O
9	676054,323	966360,004	1° 39' 59,779" N	77° 22' 47,376" O
10	676042,650	966348,169	1° 39' 59,399" N	77° 22' 47,759" O
11	676024,381	966321,124	1° 39' 58,804" N	77° 22' 48,634" O
12	676049,518	966316,835	1° 39' 59,623" N	77° 22' 48,773" O
13	676071,073	966312,429	1° 40' 0,325" N	77° 22' 48,916" O
14	676103,175	966307,910	1° 40' 1,370" N	77° 22' 49,062" O
15	676117,359	966295,797	1° 40' 1,831" N	77° 22' 49,454" O
16	676121,303	966286,929	1° 40' 1,960" N	77° 22' 49,741" O
17	676128,955	966283,314	1° 40' 2,209" N	77° 22' 49,858" O

Descripción de linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con predio de Ruber Quintero, en una distancia de 89,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Ruber Quintero, en una distancia de 117,7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9 y 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de Isaac Benavides, en una distancia de 180,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14 y 15, en dirección norte hasta llegar al punto 16 con predio de Blanca Guerra, camino al medio, en una distancia de 108,3 mts. Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por el punto 17, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Luis Olmedo Benavides, en una distancia de 59,5 mts.



Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-31839:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, aplique a favor del solicitante *Olincer Benavides Portilla*, identificado con cédula de ciudadanía



número 94.469.144, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Olincer Benavides Portilla*, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.144; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Olincer Benavides Portilla*, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.144, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Olincer Benavides Portilla*, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.144 y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, al solicitante *Olincer Benavides Portilla*, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.144, y su núcleo familiar conformado para la fecha de los hechos por *Mariluz Meléndez Chávez*, identificada con cédula de ciudadanía número 67.006.239, *Juan Fernando Benavides Meléndez*, identificado con tarjeta de identidad 991122-10527 y



Yeferson Benavides Meléndez, identificada con tarjeta de identidad 1.004.748.748; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, (i) inscribir en el Registro Único de Víctimas a: solicitante *Olincer Benavides Portilla*, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.144, y su núcleo familiar conformado para la fecha de los hechos por *Mariluz Meléndez Chávez*, identificada con cédula de ciudadanía número 67.006.239, *Juan Fernando Benavides Meléndez*, identificado con tarjeta de identidad 991122-10527 y *Yeferson Benavides Meléndez*, identificada con tarjeta de identidad 1.004.748.748; (ii) que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor solicitante *Olincer Benavides Portilla*, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.144, y su núcleo familiar conformado para la fecha de los hechos por *Mariluz Meléndez Chávez*, identificada con cédula de ciudadanía número 67.006.239, *Juan Fernando Benavides Meléndez*, identificado con tarjeta de identidad 991122-10527 y *Yeferson Benavides Meléndez*, identificada con tarjeta de identidad 1.004.748.748, en cuanto a la necesidad de




atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente. *La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la *Mariluz Meléndez Chávez*, identificada con cédula de ciudadanía número 67.006.239.

DÉCIMO TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en (i) sentencias del 20 de septiembre y 21 de septiembre de 2017, proferida dentro de los procesos 2016-00088 y 2016-00116 respectivamente, por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; (ii) sentencia del 21 de julio de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00046 acumulado con el proceso 2016-00109, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; (iii) sentencia del 7 de julio de 2016, dictada dentro del proceso número 2016-00109, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y (iv) sentencia del 10 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ